

N.I.G: 30030 45 3 2015 0001425

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000179 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado: ALFONSO HERNANDEZ QUEREDA

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIEZA AYUNTAMIENTO DE CIEZA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 76

En la ciudad de Murcia, a 30 de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos por mí , D. Jose Miñarro García, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Murcia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 179/15, tramitado por las normas del procedimiento abreviado en cuantía indeterminada, en el que ha sido parte recurrente _____, representado y dirigido por el Letrado D. Adolfo Murcia Sala y parte recurrida el Ayuntamiento de Cieza representado y asistido del letrado D. Blas Camacho Prieto, sobre función pública, en nombre de S.M. el REY he dictado la siguiente sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda de recurso contencioso administrativo contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la de 18 de diciembre de 2014 por la que se deniega al recurrente el reconocimiento de servicios previos en el Ministerio de Defensa a efectos de antigüedad y devengo de trienios.

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte sentencia por la que se condene a la administración demandada a reconocer como servicios previos prestados por el actor en el Ministerio de Defensa a efectos de antigüedad y trienios un total de 6 años, 5 meses y 22 días, así como al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se señaló la celebración de la vista que tuvo lugar el día y a la hora señalada con el resultado que consta en el acta de la grabación del juicio.



TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Agente de Policía Local recurrente, ha visto reconocido como servicios previos prestados por el actor en el Ministerio de Defensa a efectos de antigüedad y trienios un total de 5 años, 10 meses y 23 días por Acuerdo de la Comisión de Gobierno de Cieza de 17 de Diciembre de 1991, conforme a la certificación emitida el 24 de Octubre de 1991 por el Director de Personal del Cuartel General del Aire del Ministerio de Defensa conforme al Anexo I previsto en el Real Decreto 1461/1982 de 25 de junio. En dicho documento, la Autoridad que lo firma, certifica la exactitud de los datos anteriores que concuerdan con los antecedentes obrantes en dicha Jefatura.

Así pues, del examen del documento público citado se desprende que es veraz no solo formalmente, sino en cuanto a su contenido. En este sentido, el periodo certificado por el Ministerio de Defensa a efectos de antigüedad y trienios un total de 5 años, 10 meses y 23 días lo es por los servicios prestados como clase de Tropa, previa deducción de los dos años iniciales de servicio militar en filas.

Lo certificado en documento público ha de tenerse por cierto en virtud de su fuerza probatoria que le reconoce el artículo 319 de la LEC por haberse emitido conforme a los requisitos que establece el citado Real Decreto.

La misma Ley establece un medio de impugnación del valor probatorio de los documentos públicos en su artículo 320 a través de los mecanismos de Cotejo o comprobación. Ninguno de estos medios ha sido utilizado por el actor.

Tampoco hay constancia de que el actor impugnara en su día el contenido de dicho certificado ni en vía administrativa ni en vía jurisdiccional.

SEGUNDO.- El actor ha aportado como soporte del presente juicio una certificación de un Subteniente, en su condición de Gestor Accidental del área de Personal, de la Subdelegación de Defensa de Murcia, que es inválida formalmente a los efectos de la pretensión del actor ya que no se ha emitido a los efectos de reconocimiento, como servicios previos prestados en el Ministerio de Defensa a efectos de antigüedad y trienios, ya que no se ajusta a lo previsto en el Real Decreto 1461/1982 de 25 de junio.

No obstante, el contenido de dicho documento es materialmente idéntico a la certificación emitida el 24 de Octubre de 1991 por el Director de Personal del Cuartel General del Aire del Ministerio de Defensa ya que en ambos casos se certifica que el actor se incorporo a filas el 17 de marzo de 1982 y ceso, pasando a la Reserva el 9 de febrero de 1990. La única diferencia es que el Subteniente, autor de la certificación apócrifa, a los efectos pretendidos, le reconoce un día menos, por utilizar el computo administrativo de los plazos, ya que este suboficial no ha reparado, en perjuicio del interesado, que lo que certifica no es de un plazo sino un periodo de servicios y estos comenzaron el día en que el actor se incorporo a filas el 17 de marzo de 1982, (trabajando este día y terminaron el día en que cesó, pasando a la Reserva el 9 de febrero de 1990), y por tanto también lo trabajó.

Ya se ha dicho que el periodo en el que el interesado estuvo prestando el servicio militar no puede computarse a efectos de trienios, por impedirlo la Ley como hemos visto, por lo que nada nuevo aporta la certificación en que se fundamenta la demanda.



Por último, al no haber sido impugnado como erróneo, por el actor el periodo de servicio militar de dos años, a dicho periodo certificado ha de estarse. No obstante como temerariamente el letrado del actor ha alegado en la vista que el periodo de servicio militar obligatorio en el año 1984 de dieciocho meses, sin prueba alguna, hemos de remitir a dicho letrado a la Ley vigente en aquellas fechas (17 de marzo de 1984) que era la 55/1968 que disponía de un periodo máximo y voluntario de dos años y el resto, hasta los dieciocho años de reserva. Y es que la Ley que siguió a la citada, la Ley 19/1984, de 8 de Julio del Servicio Militar, que dispuso el periodo de servicio militar voluntario de ente 15 y 18 meses, entro en vigor con un periodo transitorio de cuatro años.

TERCERO.- Dada la falta de un mínimo fundamento en la pretensión ejercitada procede la expresa imposición al actor de todas las costas causadas. (Artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional).

FALLO

Desestimo la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesta por **D.** contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la de 18 de diciembre de 2014 por la que se deniega al recurrente el reconocimiento de servicios previos en el Ministerio de Defensa a efectos de antigüedad y devengo de trienios por ser dichos actos conformes a derecho.

Se imponen las costas de forma expresa a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

